

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 377

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de junio de 2007

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, en representación de **Alberto Lan Alvarado**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 20-2006 de 16 de agosto de 2006, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Contestación de
la Demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

Los hechos en que se fundamenta la **demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial y fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 18 del expediente judicial y fojas 85 a 95 del expediente administrativo).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. reverso de la foja 13 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 36 del decreto de gabinete 65 de 23 de marzo de 1990 que establece el término para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dicte la resolución de cargo o de descargo, según corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la citada disposición.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, según las razones explicadas en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

B. El artículo 835 del Código Judicial que dispone que un documento se considerará auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar y que, así mismo, el documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Según lo señala la parte demandante la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, según las razones que expone en la foja 21 del expediente judicial.

C. El artículo 5 del decreto de gabinete 65 de 23 de marzo de 1990 que expresa que los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para la

determinación de la responsabilidad administrativa, disponiendo además que la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio; que para estos efectos también constituye perjuicio la disposición o uso temporal de recursos; y que se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto. Finalmente la norma invocada como infringida dispone que los actos u omisiones considerados como violatorios a las normas del Código Penal serán la base para la determinación de la responsabilidad penal.

Conforme alega la parte actora la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, conforme expone en las fojas 21 y 22 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría no concuerda con los cargos de ilegalidad aducidos por el actor, ya que un simple examen de la resolución final (cargos) 20-2006 de 16 de agosto de 2006, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, nos indica que la misma cumple con las formalidades establecidas por las normas y principios que integran el marco jurídico que rige en esta jurisdicción administrativa. (Cfr. fojas 1 al 14 del expediente judicial).

Contrario a lo expresado por el apoderado judicial del actor, se observa que al emitir la resolución 20-2006 de 16

de agosto de 2006, antes mencionada, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República procedió a valorar en forma minuciosa todo el caudal probatorio incorporado al expediente como producto de las investigaciones adelantadas por la Dirección de Auditoría de dicha institución, que acreditaban plenamente la lesión ocasionada al patrimonio de la policlínica hospital Hugo Spadafora de la Caja de Seguro Social, al igual que la responsabilidad solidaria que correspondía a Alberto Lan Alvarado, producto de la conducta omisa evidenciada por éste en su desempeño como funcionario de dicho centro hospitalario.

Según puede inferirse de la lectura de la resolución impugnada, la misma recoge una descripción clara y precisa de los reparos hechos a Luis Carlos Mora, Alberto Lan Alvarado, Juan Hidalgo Scott Valiente y Luis Campbell Alleny, con indicación de las razones de hecho y derecho que existen para la formulación de tales reparos; lo mismo que del perjuicio patrimonial causado por los mismos, valorado en la suma de mil trescientos noventa y nueve balboas con 42/100 (B/.1,399.42), que comprende tanto la lesión patrimonial ocasionada, como el monto del interés legal aplicado hasta la fecha en que se expidió la mencionada resolución final.

Conforme se indica asimismo en el informe de conducta presentado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la orden de compra No. 3-1704-00 de 27 de septiembre de 2000, la Caja de Seguro Social contrató con la empresa Representaciones Campbell la confección e instalación de 20 verjas de hierro, con cajones para aire acondicionado, por un

monto de cuatro mil setecientos balboas (B/4,700.00), destinados al hospital Hugo Spadafora, en la ciudad de Colón; trabajos que fueron cancelados mediante el cheque No.24155 de 2 de febrero de 2001, luego de que los mismos fueran recibidos a satisfacción por parte de funcionarios de la institución, entre los cuales se encontraba el demandante.

No obstante, investigaciones llevadas a efecto por auditores internos de la propia institución dieron como resultado la existencia de un faltante de cinco unidades del total de las veinte verjas de hierro que supuestamente habían sido confeccionadas y entregadas por la empresa contratista, y de tres de los cajones para aire acondicionado, las cuales debieron ser finalmente confeccionadas e instaladas por empleados de la entidad.

En virtud de ello, y luego de haber agotado una serie de diligencias investigativas llevadas a efecto tanto por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social como por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, se le formularon reparos al demandante y otros involucrados en el asunto, por estimarse que, en el caso particular de Alberto Lan Alvarado, éste como supervisor del mantenimiento del hospital estaba obligado a llevar a efecto la verificación previa al recibo satisfactorio de los bienes adquiridos, razón por la que una vez agotado el procedimiento previsto en el decreto de gabinete 65 de 23 de marzo de 1990, se le declaró solidariamente responsable de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

Las propias declaraciones del demandante en relación con sus actuaciones, acreditan su omisión administrativa; situación que queda de manifiesto al declarar el mismo que el día de la entrega no verificó la cantidad de las verjas que traía el contratista Representaciones Campbell, afirmando que sólo verificó el sobrante. Igualmente señala que no estuvo presente en el acto de entrega, lo que, sin lugar a dudas, junto con la conducta anterior indica negligencia en cuanto al ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente administrativo).

En virtud de los hechos anteriormente expuestos, esta Procuraduría estima que en el presente proceso no se ha dado la infracción de los artículos 5 y 36 del decreto de gabinete 65 de 23 de marzo de 1990, ni del artículo 835 del Código Judicial, conforme alega la parte demandante, razón por la que respetuosamente solicito a ese Tribunal declarar que NO ES ILEGAL la resolución 20-2006 de 16 de agosto de 2006, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resolvió declarar a Alberto Lan Alvarado solidariamente responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado y, en consecuencia, se denieguen sus pretensiones.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente administrativo contentivo de la investigación efectuada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, contra Alberto Lan Alvarado el cual aportamos.

Se designan como testigos a José Caballero y a Agustín Blanco, suscriptores del informe de antecedentes, quienes

pueden ser localizados en la Dirección de Auditoría de Infraestructura de la Contraloría General de la República.

Se solicita obtener de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General copia autenticada de la nota s/n fechada 25 de mayo de 2002, suscrita por Representaciones Campbell, mediante la cual asumen la responsabilidad e informan que estarán instalando los cajones y verjas que hacían falta.

Solicitamos se practique una inspección judicial al Hospital Hugo Spadafora, ubicado en la provincia de Colón, con el objeto de verificar la existencia física, de las 20 verjas y cajones de hierro para aires acondicionados. Para esta prueba designamos como peritos a Rafaela de Nimbley con cédula 8-357-657, licencia 1112 y, Arnulfo González Estribí, con cédula 4-82-433, licencia 3957.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Roja Avila
Secretario General

OC/1092/iv